

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000179-2025

Cajamarca, 18 de noviembre de 2025

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°054-025-00001426-2025 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00000863-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000863-2025 presentado por el administrado Erick Royer Bazan Durand, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000201-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante solo Reglamento PAS) regula de manera específica el procedimiento administrativo sancionador especial en materia de tránsito terrestre, regulando en forma concreta, expresa, excluyente y exclusiva los plazos, etapas y reglas que componen tal procedimiento sancionador para su correcto y válido desarrollo.

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestres seguido contra el administrado, la Jefe del Departamento de Gestión de Cobranzas, con fecha 05 de setiembre del 2025, dictó la Resolución Final N° 052-061-00000863-2025, donde determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción M01, y le impuso la sanción pecuniaria de multa por 100% UIT y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir; siendo notificado al administrado el 09 de setiembre del 2025, bajo la modalidad personal como se acredita del cargo de notificación que obra en el expediente.

Ahora, el artículo 15° del Reglamento PAS textualmente señala que: "*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación*"; precisando el artículo 5 del Reglamento PAS que los plazos del procedimiento administrativo sancionador especial se computan en días y horas hábiles conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Así, la regla especial es total y absolutamente clara, dicho plazo se inicia o se cuenta a partir de la notificación con la Resolución Final y el transcurso o decurso del plazo se computa en días hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborales del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional, y cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente, conforme a lo previsto en los numerales 145.1 y 145.2 del artículo 145° del TUO de la LPAG

De otro lado, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos éstos pierden

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin.

Ahora bien, en el presente caso de los actuados se verifica:

- Que, el administrado fue notificado bajo la modalidad personal con la Resolución Final N° 052-061-00000863-2025, el 09 de setiembre del 2025.
- Que, el administrado presentó su escrito de recurso de apelación contra la Resolución Final N° 052-061-00000863-2024, el 14 de octubre del 2025, como consta del sello de recepción de la Mesa de Partes del SAT- Cajamarca.
- Que, computando el transcurso del mencionado plazo legal conforme a las reglas precisadas en el fundamento 6 de la presente resolución, el plazo para interponer recurso de apelación contra la citada resolución venció perentoria e indefectiblemente el día 30 de setiembre del 2025, no obstante ello, el administrado presentó su recurso de apelación, el 14 de octubre del 2025, esto es, después de haberse vencido el plazo para la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Final N° 052-061-00000863-2025.

Entonces, habiéndose constatado que el administrado presentó su recurso de apelación en forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso impugnatorio por haberse vencido el plazo legal correspondiente; por lo que, esta Jefatura considera pertinente declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Final N° 052-061-00000863-2025, y en consecuencia declarar consentida y firme la Resolución Final N° 052-061-00000863-2025, de fecha 05 de setiembre del 2025, al no haber sido impugnada dentro del plazo legal establecido.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Erick Royer Bazan Durand contra la Resolución Final N° 052-061-00000863-2025, de fecha 05 de setiembre del 2025.

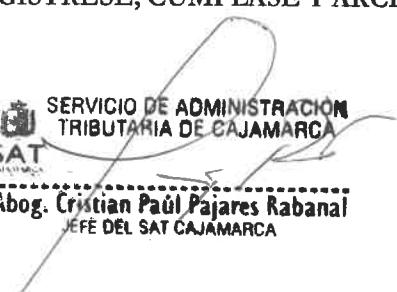
ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR CONSENTIDA Y/O FIRME la Resolución Final N° 052-061-00000863-2025, de fecha 05 de setiembre del 2025, emitida por la Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO CUARTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y ENCARGAR a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Erick Royer Bazan Durand, en el domicilio procesal Jr. Huancayo N°373, autorizado expresamente en el escrito con registro N°007384.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Paúl Pajares Rabanal
JEFÉ DEL SAT CAJAMARCA